

Expte. N° 39/2019
Resolución N.º 100/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2019

Reclamante: Asociación de [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **39/2019**, interpuesta por la Asociación de [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 22 de febrero de 2019, la Asociación de [REDACTED], presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Alicante. En ella manifiesta que el Ayuntamiento de Alicante no ha respondido a una solicitud de información pública, de fecha 7 de noviembre de 2018, en la que se solicitaba una copia del expediente de la obra a desarrollar en la plaza de Gabriel Miró de Alicante (presupuesto de la obra; los términos del concurso público para la realización de la misma o certificado por funcionario responsable de la inexistencia; proyecto de obra firmado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional; informe de la Oficina técnica correspondiente del Ayuntamiento que contemple y apruebe las necesidades en la vía pública para proceder a la realización de las obras ejecutadas y el precio final pagado por el ayuntamiento).

Segundo.- En fecha 21 de marzo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alicante escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por la Asociación de [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito fue recibido en el Ayuntamiento de Alicante el mismo día 21 de marzo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, transcurrido sobradamente el plazo concedido no se han formulado alegaciones por parte del citado Ayuntamiento.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la reclamante, a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015 valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante, con las previsiones de la Ley: la información solicitada, a excepción del certificado por funcionario responsable de la inexistencia de concurso público como luego se dirá, (presupuesto de la obra; los términos del concurso público para la realización de la misma; proyecto de obra firmado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional; informe de la Oficina técnica correspondiente del Ayuntamiento que contemple y apruebe las necesidades en la vía pública para proceder a la realización de las obras ejecutadas y el precio final pagado por el ayuntamiento), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 19/2013), según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Se trata de información elaborada en el ejercicio de las competencias autoorganizativas atribuidas a la corporación municipal, habida cuenta que el artículo 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce su capacidad jurídica para celebrar contratos para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por tanto, cabe concluir que la Asociación reclamante tiene derecho a acceder y obtener copia, en los términos del artículo 22 de la Ley 19/2013, del expediente de contratación respecto al que se ha formulado solicitud de acceso puesto que se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley de transparencia. De forma que la Corporación municipal habrá de facilitarle copia de la documentación solicitada, ya que este Consejo no encuentra ninguna causa que pudiera justificar la limitación de este derecho, ni tampoco el Ayuntamiento reclamado ha hecho constar su posible concurrencia en el trámite de audiencia concedido a tal efecto.

En cuanto a la solicitud de certificado por funcionario responsable de la inexistencia de concurso público, este Consejo ya ha afirmado en la resolución 3/2017 (exp 48/2016) que *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener certificados por parte de la administración”* (FJ 4º). Asimismo en la resolución 17/2019 (exp 173/2017), también afirmamos: *“... no es el acceso a la información la pretensión, sino su formato “certificación”, por lo que debe entenderse que lo que pide ahora es un acto distinto al propio acceso a la información. Y quedando fuera del derecho de acceso a la información, este Consejo no es competente para dicha petición”. “...que dicho formato “certificación” según consta en el antecedente primero de esta Resolución, excede las competencias que le facultan para el reconocimiento de derecho de acceso en el formato concreto solicitado por el reclamante, ...”*. Por lo que no procede estimar la reclamación del solicitante en este punto.

Quinto.- Sin perjuicio de lo anterior, y desde la óptica de la publicidad activa, recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 19/2013, los ayuntamientos están obligados a

publicar de forma periódica y actualizada la información la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

De este modo, la información relativa a los contratos constituye una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1^a) de la Ley 19/2013, que debe ser publicada de oficio por los sujetos obligados regulados en el artículo 2.1^a) de la citada Ley, entre las que se encuentran los ayuntamientos. Sin que ello excluya que cualquier persona pueda solicitar el derecho de acceso a esa información. En este caso la Administración reclamada puede bien remitir la información solicitada o bien proporcionar expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información, como dispone el art 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

Así pues, el artículo 9.1 de la Ley 2/2015 valenciana, señala que en este punto que los ayuntamientos publicarán como mínimo, en su web, actualizada y estructurada en relación con información económica, presupuestaria y estadística, la información relativa a diversas cuestiones, en el ámbito de sus competencias. Y en lo referente a los contratos, deberán ser objeto de publicación los contratos sujetos a derecho administrativo.

Respecto de estos contratos, deberán publicarse los siguientes aspectos:

•Objeto; •Duración; •Importe de licitación y de adjudicación; •Procedimiento utilizado para su celebración e instrumentos de publicidad; •Número de licitadores y la identidad del adjudicatario; •Modificaciones, desistimiento y renuncia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada el 22 de febrero de 2019 por la Asociación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante.

Segundo.- DESESTIMAR la reclamación en lo referente a la solicitud de certificación.

Tercero.- Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Solicitar al Ayuntamiento de Alicante que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho